







- Jorge Luis Quiñones León, Hugo Reynaldo Yucra Choque y Feliciano Castro Santander, en calidad de vecinos consignando los mismos el lote 6A, 6C y 6D, manzana 18, grupo zonal 24 y 25, Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, como domicilios respectivamente, siendo los dos últimos, suscribientes del contrato de arrendamiento de los lotes 5 y 6 de la manzana 18, Zona H, Centro Poblado Semi Rural Pachacútec distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, instrumento de fecha 22 de diciembre del 2014, celebrado con el administrado Domingo Bernabé Llosa Briceño, como lo constata la notaria Elsa Holgado de Carpio.
- 9) De los hechos aludidos se desprende que el lote 6 al que se hace referencia en el párrafo precedente, fue materia de subdivisión en varios lotes, los mismos que vienen siendo ocupados por personas que mantienen un vínculo directo, dentro de las que se encuentra Basilia Paredes Hanco, lo que se evidencia de las actas de verificación de posesión efectiva, levantadas respecto de los lotes 6A, 6C y 6E, para la emisión de las constancias de posesión de los predios señalados, actas que la referida suscribe en calidad de vecina; asimismo, se observa de los cargos de recepción de la Carta N° 281-SGPHU-GDUC-MDCC remitida a Agripina Flores Mamani dentro del proceso de nulidad de la Constancia de Posesión N° 874-2016-GDUC-MDCC, así como de la Carta N° 282-SGPHU-GDUC-MDCC, remitida a Andrés Humberto Ccuno Condori, dentro del proceso de nulidad de la Constancia de Posesión N° 873-2016-GDUC-MDCC, que la administrada Basilia Paredes Hanco, recepciona las mismas en calidad de tía, como consigna de su puño y letra la misma.
- 10) De otro lado, es de resaltar que una de las condiciones intrínsecas para el otorgamiento de la constancia de posesión, es que la posesión que se ejerza sea continua pacífica y pública; así, la Corte Suprema sostiene que la interpretación correcta del alcance del requisito de la posesión pacífica a que se refiere el artículo 950° del Código Civil ha de efectuarse sobre la base del sentido común del término y no en base algún sentido técnico jurídico que pueda encontrarse en la doctrina; que "[...] conforme nos ilustra la Real Academia Española, el término 'pacífico' o 'pacífica' hace referencia a algo 'tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias'. En tal sentido, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. [...] que en tales linderos de razonabilidad, no se aprecia error alguno en la interpretación [...] de la norma contenida en el artículo novecientos cincuenta del Código Civil [...] la existencia de procesos judiciales relacionados con la titularidad del inmueble sub-litis, provoca que la posesión alegada deje de tener la calidad de pacífica [...] la tramitación de dichos procesos tiene como lógica consecuencia que la alegada posesión deje de ser pacífica debido a la existencia de luchas y discordias [...]".
- 11) Como se observa de los documentos agregados al expediente mediante escrito presentado por Domingo Bernabé Llosa Briceño signado con Trámite 161006J18, existe una denuncia penal por los delitos de asociación ilícita, falsa declaración en procedimiento administrativos y falsedad ideológica contra Basilia Paredes Hanco, respecto del predio sobre el que se emitió la constancia de posesión materia de nulidad, tramitada bajo la Carpeta Fiscal N° 1506014501-2016-3286; además de denotarse de los documentos presentados por los interesados, que existen problemas y discrepancias sobre la titularidad del bien; en ese sentido, ha quedado demostrada la ausencia de uno de los requisitos intrínsecos indispensables para el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 871-2016-GDUC-MDCC, como es la posesión pacífica del predio sub examine.













- 12) En consecuencia, evidenciándose de los actuados que se ha expedido la Constancia de Posesión N° 871-2015-GDUC-MDCC, en contravención de una norma expresa; así como, sin cumplir con uno de los requisitos esenciales para su emisión, como es la posesión pacífica, deviene su expedición en nula de pleno derecho, por contravenir normas expresas, como lo determina el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444.
- 13) Con la declaración de nulidad de oficio, la autoridad competente, de contar con los elementos suficientes para ello, puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, como lo estatuye el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 14) Consiguientemente, estando acreditado que el predio por el que peticiona la constancia de posesión, ha sido materia de compraventa en el mes de agosto del año 1988, así como materia de arrendamiento durante el año 2015, no nos encontramos frente a una posesión informal constituida hasta el 31 de diciembre de 2004; por ende no se encuentran dentro de los alcances de la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, más aún si la posesión adolece de ser una con calidad de pacífica, siendo que la normativa vigente exige dicha condición intrínseca para el otorgamiento de la constancia de posesión; bajo esas premisas debe rechazarse liminarmente la solicitud sub examine por improcedente, sin perjuicio de las acciones legales que dieren lugar, como consecuencia de haber declarado falsamente que poseía el predio aludido en la Constancia de Posesión N° 871-2016-GDUC-MDCC desde el año 2004, de forma pacífica, pública y continua, como se observa de los documentos obrantes en el expediente.
- 15) Es de notar que dentro del presente procedimiento administrativo, la nombrada administrada Basilia Paredes Hanco ha actuado quebrantando la normativa vigente aplicable al caso, lo que deberá ser merituado por la unidad orgánica competente, a efecto que interponga denuncia penal correspondiente, en conformidad con lo prevenido en la parte in fine del numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley 27444.

Que, bajo los fundamentos expuestos, considerando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la correspondiente resolución:

Por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO la nulidad de la Constancia de Posesión N° 871-2016-GDUC-MDCC otorgada a favor de Basilia Paredes Hanco.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido otorgamiento de constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos, formulada por la administrada Basilia Paredes Hanco con Trámite 160129V136.

ARTICULO TERCERO.- Disponer se REMITA copia fedateada de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a efecto que interponga la denuncia penal correspondiente, contra la administrada Basilia Paredes Hanco por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se REMITA copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine a los responsables y las responsabilidades incurridas por éstos en la tramitación irregular





del presente expediente.

ARTICULO QUINTO.- Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer que Secretaría General cumpla con notificar y archivar la presente Resolución conforme a Ley.

Econ. Manyel E. Vera Paredes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.







